



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAÚL PECHENE RUÍZ** contra **FERREMOLQUES S.A.**

EXP. 76001-31-05-016-2017-00153-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 113 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a exponer la siguiente:

SENTENCIA n.º. 286

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Ferremolques S.A., desde el 18 de enero de 2005 hasta el 10 de febrero de 2016, el que terminó sin justa causa.

En consecuencia, que se condene a Ferremolques S.A., a reconocer y pagar los salarios correspondientes del 15 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016 y del 16 de enero de 2016 al 10 de febrero de 2016; así mismo, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción que trata el art. 65 del CST.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 18 de enero de 2005, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada, para ejercer el cargo de auxiliar de almacén; posteriormente, el 31 de agosto de 2015, lo cambiaron de cargo a vigilante con una intensidad laboral de dos turnos por 12 horas, iniciaba a las 6:00 am hasta las 6:00 pm y viceversa.

Seguidamente, manifestó que el 10 de febrero de 2016, en vista que no le cancelaron los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, decidió abandonar las instalaciones de la empresa, es decir, que la terminación del contrato de trabajo se dio por causas imputables a la demandada, y hasta la fecha no le han pagado su salario ni sus prestaciones sociales. (Doc. 1, fls. 15 a 20)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FERREMOLQUES S.A.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, con el argumento que, no adeudan suma alguna por concepto de prestaciones sociales y desconoce las razones del por qué el demandante abandonó su puesto de trabajo, por lo tanto, no hay lugar a una terminación sin justa causa; sobre el salario y la jornada laboral, no los admitió.

Por último, propuso las siguientes excepciones de fondo «Prescripción; Inexistencia de la Obligación; Pago; Cobro de lo no Debido – Enriquecimiento sin justa causa; Buena Fe; Compensación» (Doc. 01, folios 53 a 62).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 115 del 24 de junio de 2021, resolvió condenar a Ferremolques S.A., a pagar al demandante los salarios comprendidos entre el 15 de diciembre de 2015 al 10 de febrero de 2016, las cesantías con sus intereses, vacaciones, primas; así mismo, condenó a pagar a la moratoria y; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. (Doc. 07).

Como argumento de su decisión, indicó la *A quo* que, la parte demandada no logró desvirtuar el no pago de las acreencias laborales reclamadas por el demandante, no aportó prueba ni siquiera sumaria de los pagos reclamados; sumado, a las respuesta evasivas e incontestes, por parte de la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte efectuado por el Despacho, que a la sazón de los artículos 203 y 205 del Código General del Proceso, presumió ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre las preguntas asertivas admisibles en el interrogatorio, tales como, salario y los extremos temporales de la relación laboral. (Doc. 07, min. 59:41 a

1:07:35).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Ferremolques S.A., inconforme con la decisión de primera instancia, propuso recurso de apelación, con el argumento que la *a quo* no valoró de manera correcta la prueba testimonial traída por el demandante, ya que éstos, no fueron autónomos en sus contestaciones, se escuchaban voces indicándoles lo que debían contestar, y al preguntarles sobre los extremos temporales de la relación entre las partes, recordaban con exactitud la fecha en que el actor ingresó y salió de la empresa demandada y no recordaban la fecha en que ingresaron a trabajar en la misma empresa, lo que denotó, que estaban preparados y por lo tanto parcializados, razón suficiente, para no tomar como prueba sustancial del incumplimiento que se alegó en la demanda. (min. 1.14:23 a 1:16:36).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 318 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes en el término guardaron silencio.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer, si la *a quo* erró al momento de valorar los testimonios traídos por la parte demandante, toda vez, que Ferremolques S.A.,

arguye que los mismos, estaban preparados y parcializados y; en consecuencia, no existía prueba alguna del incumplimiento por parte de ésta para con el actor.

TESIS: La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que la demandada, no logró desvirtuar los hechos ni las pretensiones de la demanda.

Resultó probado y no fue materia de discusión que, el 18 de enero de 2005, las partes suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de auxiliar de almacén, según contrato de trabajo que milita en el Doc. 01, folio 12 a 14.

Se resalta, que en el expediente no obra más pruebas documentales de la relación laboral.

Respecto a la carga de la prueba, recuerda la Sala que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues *«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos facticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»* Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 ratificada en la SL11325-2016.

Conforme lo anterior, si la demandada pretendía ser absuelta en este proceso, debió desvirtuar los hechos y las pretensiones de la

demanda, aportando las pruebas que demostrarán que al momento de la terminación del contrato de trabajo no adeudaba concepto alguno a su ex trabajador, sin embargo, tal efecto, brilla por su ausencia.

Entonces, los argumentos de la demandada en su recurso de apelación no tienen asidero jurídico, por cuanto, al escuchar las consideraciones de la *A quo*, observa este Colegiado, que no tuvo en cuenta la prueba testimonial para dar por sentado que la demandada adeudaba las acreencias laborales endilgadas por el actor, sino, que fundamentó su decisión en el hecho que la demandada no probó ni siquiera sumariamente que no adeudaba concepto alguno al demandante y aplicó la confesión ficta establecida en el Código General del Proceso en los artículos 203 y 205; situación que no fue controvertida por la enjuiciada, entonces, no es necesario adentrarse a dichas consideraciones.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia n.º. 115 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 115 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandado, incluyendo como
agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA